

ACCIÓN DE TUTELA**RAD: 08001315300420230000800****ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ****ACCIONADO: COLPENSIONES****VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA – CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ****JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ en contra de COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la constitución nacional.

ANTECEDENTES.-

Señala la parte actora, que es pensionado de Colpensiones mediante resolución de fecha junio 16 del 2012 .

Que en el mes de junio fue embargada su mesada pensional de mayo por el Juez Quinto Civil de Ejecución de Sentencia y en el mes de agosto del 2022 en el proceso ejecutivo con radicación 854 del 2008 fue levantado el embargo de su mesada pensional tal como se indica en la sentencia que aporta .

Indica, que esto quiere decir que no debe estar embargado por proceso ejecución de sentencia civil de esta ciudad y como la entidad COLPENSIONES mantiene embargo, indica que remite la prueba de su levantamiento de embargo.

Que la entidad accionada , debe inmediatamente quitar el embargo de la nómina de pensión .

Que esta tutela la presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y no esperar tres años o mas para recibir una mesada justa.

Posteriormente en fecha 26 de enero del 2023, a través de correo, señala adicionar la presente acción de tutela, poniendo de presente que se le ha violado el derecho de defensa del debido proceso, que es pensionado de la rama judicial y sabe que los jueces penales y civiles tienen unos jueces condenados , para lo cual indica nombre y señala despachos.

Por otra parte indica que para el extraño la conducta del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad, que haciéndose ya la figura de cosa juzgada y estando archivado el proceso en el mes de mayo del 2022, en el cual no podía hacer uso del recurso de apelación,, contesta la tutela señalando que él quería revivir recursos .

PRETENSION:

QUE se le ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a COLPENSIONES que emita resolución de desembrago y proceda abstenerse de descontar por proceso ejecutivo.

DESCARGO DE COLPENSIONES

Que una vez validado el expediente pensional y la base de datos de la nómina de pensionados se establece que, no se registra orden judicial de embargo por el proceso referido en el escrito de la acción de tutela razón por la cual no es posible proceder al levantamiento de una medida cautelar sin que el juzgado haya allegado directamente a la administradora oficina de embargo, ahora bien respecto de los descuentos realizados a su mesada pensional no se registra deducción por concepto de embargo de proceso ejecutivo con el número de proceso (2009-00057) ni juzgado (juzgado quince civil de Barranquilla) que se refiere en la solicitud, finalmente, aclara que las medidas cautelares por embargo aplicadas a su pensión y que están vigentes a la fecha son las siguientes:

Embargo alimentos — Juzgado Quinto Civil de Barranquilla — 20%

Embargo Ejecutivo — Of. Ejecución Civil Mpal. Barranquilla — 301% (Sic)

Que en ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES le haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Concluye señalando que la competencia de Colpensiones se restringe a aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor.

Que en la presente tutela, se configura, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación por pasiva”, pues – reitera que esa administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea

Finalmente, indica que no vulnera derecho fundamental algún al actor, que solo cumple funciones de pagador no sólo de la pensión por lo que no puede ir más allá de lo que ordena las normas, careciendo de legitimación en la causa para resolver lo atinente al desembolso efectivo de la mesada pensional, por tanto solicita se deniegue la presente tutela.

CONTESTACION DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Argumenta que el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOMECE contra DAYANA VELASQUEZ SENA –CARLOS PEREZ PAEZ Y VIVIANA SENA LOPEZ, radicado bajo el número 2008-00854, SE ENCUENTRA TERMINADO MEDIANTE AUTO de fecha 5 de agosto del 2021.

Que en cuanto a la terminación, resalta que obra un embargo de remanente, razón por la cual requirió en varías oportunidades al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad a fin de que informara sobre el estado de la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso 2009-00057; y que con auto de fecha 26 de octubre del 2022, se requirió Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, quien asumió la competencia del proceso 15-2009-00057, dado que hasta la fecha no se ha informado al juzgado si la medida de embargo de remanente comunicada con oficio 767 de marzo del 2020, se encuentra vigente, que ello resulta esencial a fin de resolver sobre la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado, atendiendo los efectos del artículo 466 del CGP.

Solicita, que se deniegue la presente tutela ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno e indica que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar decisiones judiciales cuando no comparte los criterios acogidos por el fallador.

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO

EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA-CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

CONTESTACION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Este despacho le señalo al despacho lo siguiente:

1.-Que el proceso Ejecutivo presentado por JURISCOOP en contra de ZULLY RUIZ AYALA Y OTRO radicado bajo el No. 2009-00057, le correspondió por reparto al Juzgado 15 Civil Municipal de la Ciudad por lo que, mediante auto de 20 de febrero de 2009, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de JURISCOOP en contra de ZULLY RUIZ AYALA Y OTRO.

2.- Que posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 06 de agosto de 2010 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, posteriormente ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.

3.- Que así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy ocupa le fue asignado y es de competencia de ese Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.

4.-Que siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en su Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 27 de enero de 2023 con un requerimiento, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del *Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos.*

5.-Que ahora bien, en relación con los hechos deprecados en la presente acción de tutela, sea lo primero indicar que, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se resolvió:

1. *“Dejar sin efectos el auto de 21 de enero de 2022 proferido por estar Sede Judicial, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.*
2. *Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.*
3. *Tomar atenta nota del oficio No. 2011-00393 de 08 de abril de 2013, procedente del Juzgado 16 Civil Municipal la Ciudad, mediante el cual comunica que ese Despacho, dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y OTRO, decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros, y títulos judiciales que llagaren a desembargarse al demandado señor CARLOS MANUEL PEREZ, dentro del presente proceso.*
4. *Antes de poner a disposición los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ, requerir al Juzgado 16 Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que aclare la radicación completa del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y CARLOS MANUEL PEREZ, como quiera que dentro del oficio que comunicó el embargo de remanente contiene tachadura respecto de la identificación del proceso; y así como también informe el estado actual del mismo. Ofíciase en tal sentido.*

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA-CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

5. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la parte demandada ZULLY RUIZ AYALA, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.*
6. *Sin condena en costas ni perjuicios a las partes.*
7. *Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.”.*

No obstante, a lo anterior mediante auto de 08 de septiembre de 2022, el cual salió notificado por estado el 09 del mismo mes y año, este Despacho resolvió:

1. *“Los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ que se encuentran trabados en este asunto en razón de la presente demanda, de existir quedan a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente por parte de ese Despacho dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, comunicado por oficio No. 201100393 del 08 de abril de 2013 promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ y OTRO.*
2. *Por secretaria, imprímasele tramite al requerimiento remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, militante a folio 13 del Expediente Digital”.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, que reza:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...).”.

Bajo este panorama, se observa que la Secretaria Común mediante oficio No. 03OCT0141 del 11 de octubre de 2022, atendió el requerimiento del numeral 2° del auto de 08 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“Estado: *El proceso de la referencia se encuentra Terminado, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió Decretar la Terminación por desistimiento tácito mediante auto de 16 de mayo de 2022, decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la parte demandada ZULLY RUIZ AYALA, siempre que no se encuentre embargado el remanente y mediante auto de 08 de septiembre de 2022 ordeno que los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ que se encuentran trabados en este asunto en razón de la*

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMEK -CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

presente demanda, de existir quedan a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente por parte de ese Despacho dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, comunicado por oficio No. 2011-00393 del 08 de abril de 2013 promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ y OTRO”.

Que posteriormente, se advierte que a folio 08 del Cuaderno Principal de Ejecución del Expediente Digital milita oficio No. 05ENE102 del 27 de enero de 2022 procedente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, dentro del proceso bajo radicación No. 08001-40-03-014-2008-00854-00 promovido por COOMEK en contra de CARLOS MANUEL PEREZ, y comunicado el 27 de enero de 2023, por medio del cual comunica que, mediante auto de 26 de octubre de 2022, resolvió:

“REQUERIR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, dentro del proceso 2009-00057, para que se sirva informar si la medida comunicada con oficio 00767 de marzo 18 de 2010 se encuentra vigente, o si se levantó, o si debe ponerse a disposición de otro proceso. Oficiase”.

En consecuencia, este Despacho Judicial mediante auto de 30 de enero de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 31 del mismo mes y año, resolvió:

1. *“En atención al oficio No. 05ENE102 del 27 de enero de 2022 y comunicado el mismo día, mes y año 2023, infórmese al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad dentro del expediente bajo radicación No. 08001-40-03-014-2008-00854-00, que si bien el presente proceso ejecutivo se terminó por desistimiento tácito en fecha 16 de mayo de 2022, no es menos cierto que mediante auto de 08 de septiembre de 2022, los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ, se pusieron a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla) al proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, por encontrarse embargado el remanente, por lo que este Despacho Judicial no ha levantado las medidas cautelares que pesan sobre el demandado aludido, razón por la cual, se encuentran vigentes las mismas y a disposición del proceso que embargó el remanente. Por secretaría comuníquese en tal sentido”.*

Señalo el juez tercero, que teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, su despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que lo cual amerita desvincularlo de la presente acción de tutela.

Se resalta de lo allegado, entre otros, copia del auto de fecha 30 de enero del 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-341/14, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso señala:

“...5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*^[14].

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De otra forma se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993¹, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005², la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

¹ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

² En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001315300420230000800
ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECCARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se duele la parte accionante por cuanto la entidad accionada COLPENSIONES vulnera si derecho fundamental al debido proceso , por la omisión de esta entidad, de desembargar su pensión, por haber sido desembargado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, dentro del proceso con radicación numero 2022-854 y por lo tanto solicita se ordene a CLPENSIONES que emita resolución de desembargo y proceda abstenerse de descuento por proceso ejecutivo.

De la respuesta dada por COLPENSIONES se tiene que el señor accionante a través de resolución No. 280871 del 2015 le concedió pensión de vejez al accionante , registrada fecha de ingreso a nomina para el año 2015 .

Dentro de las pruebas allegada apporto un pantallazo que deja ver el valor pagado por pensión al señor CARLOS PEREZ y los deducibles por descuentos de embargos de pensión, estos son:

RADICADO 2023_1356159
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES, al señor(a) **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 7469266** y número de Afiliación **907469266100**, esta Administradora mediante resolución No. **280871** de **2015** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 TRAB OF-CUNDINAMARCA** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre de 2015**.

Que para la NOMINA de **Enero de 2023** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 481-SOLEDAD CL 18 24 02 SOLEDAD** No. de Cuenta **48165002418**, al pensionado(a) **PEREZ PAEZ** se qiraron los siquientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 3.564.308.00	SALUD SANITAS	\$ 427.800.00
		EMBARGOS 5 FAMILIA BARRANQUILLA	\$ 627.302.00
		EMBARGOS OFIC EJEC CIVIL MPL BARRANQUILLA	\$ 940.952.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3.564.308.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1.996.054.00
		NETO GIRADO	\$ 1.568.254.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 27 de enero de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO

EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECCARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

Señaló en su respuesta, que no registra orden judicial de desembrago, con ocasión al proceso que señala en el escrito de tutela este, que por tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

De otra parte el juzgado vinculado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, al responderle al despacho sobre los hechos de la tutela, señaló que asumió la competencia del proceso con radicación número 2009-000057, que comparte mediante en enlace respectivo, dentro del cual dicto auto de fecha 30 de enero del 2023, que es del siguiente tenor: RADICACIÓN NO.: 2009-00057 - PROCESO: EJECUTIVO -DEMANDANTE: JURISCOOP -DEMANDADO: ZULLY RUIZ AYALA Y OTRO -ORIGEN: JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -

“ JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Visto el anterior informe secretarial, se advierte que a folio 08 del Cuaderno Principal de Ejecución del Expediente Digital, milita oficio No. 05ENE102 del 27 de enero de 2022 procedente del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, dentro del proceso bajo radicación No. 08001-40-03-014-2008-00854-00, promovido por COOMECC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ, y comunicado el 27 de enero de 2023, por medio del cual comunica que, mediante auto de 26 de octubre de 2022, resolvió:REQUERIR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, dentro del proceso 2009-00057, para que se sirva informar si la medida comunicada con oficio 00767 de marzo 18 de 2010 se encuentra vigente, o si se levantó, o si debe ponerse a disposición de otro proceso. Oficiése”.

Al respecto, sea lo primero indicar que, mediante auto de 16 de mayo de 2022, se resolvió:

1. ***“Dejar sin efectos el auto de 21 de enero de 2022 proferido por estar Sede Judicial, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.***
2. ***Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.***
3. ***Tomar atenta nota del oficio No. 2011-00393 de 08 de abril de 2013, procedente del Juzgado 16 Civil Municipal la Ciudad, mediante el cual comunica que ese Despacho, dentro del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y OTRO, decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente que resulte de los bienes y/o del producto de los bienes, dineros, y títulos judiciales que llagaren a desembargarse al demandado señor CARLOS MANUEL PEREZ, dentro del presente proceso.***
4. ***Antes de poner a disposición los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ, requerir al Juzgado 16 Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que aclare la radicación completa del proceso promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de NINI JOHANNA PEÑUELA CRISTANCHO Y CARLOS MANUEL PEREZ, como quiera que dentro del oficio que comunicó el embargo de remanente contiene tachadura respecto de la identificación del proceso; y así como también informe el estado actual del mismo. Oficiése en tal sentido.***

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA-CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

5. **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la parte demandada ZULLY RUIZ AYALA, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.**
6. **Sin condena en costas ni perjuicios a las partes”.**

No obstante, a lo anterior mediante auto de 08 de septiembre de 2022, el cual salió notificado por estado el 09 del mismo mes y año, este Despacho resolvió:

1. **“Los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ que se encuentran trabados en este asunto en razón de la presente demanda, de existir quedan a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente por parte de ese Despacho dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 201200393, comunicado por oficio No. 2011-00393 del 08 de abril de 2013 promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ y OTRO.**
2. **Por secretaria, imprímasele tramite al requerimiento remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, militante a folio 13 del Expediente Digital”.**

Bajo este panorama, se observa que la Secretaria Común mediante oficio No. 03OCT0141 del 11 de octubre de 2022, atendió el requerimiento del numeral 2° del auto de 08 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“Estado: El proceso de la referencia se encuentra Terminado, el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió Decretar la Terminación por desistimiento tácito mediante auto de 16 de mayo de 2022, decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la parte demandada ZULLY RUIZ AYALA, siempre que no se encuentre embargado el remanente y mediante auto de 08 de septiembre de 2022 ordeno que los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ que se encuentran trabados en este asunto en razón de la presente demanda, de existir quedan a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente por parte de ese Despacho dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, comunicado por oficio No. 2011-00393 del 08 de abril de 2013 promovido por COOPERATIVA COOBC en contra de CARLOS MANUEL PEREZ y OTRO”

Bajo ese panorama, se observa claramente que, al terminarse el proceso de la referencia, los bienes y depósitos judiciales del demandado CARLOS MANUEL PEREZ quedaron a disposición del proceso bajo el No. 2012-00393 (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla), por encontrarse embargado el remanente, por lo que este Despacho Judicial no ha levantado las medidas cautelares que pesan sobre el demandado aludido, razón por la cual, se encuentran vigentes las mismas y a disposición del proceso que embargó el remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



LA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA -CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

RESUELVE

- 1. En atención al oficio No. 05ENE102 del 27 de enero de 2022 y comunicado el mismo día, mes y año 2023, infórmese al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad dentro del expediente bajo radicación No. 08001-40-03-014-2008-00854-00, que si bien el presente proceso ejecutivo se terminó por desistimiento tácito en fecha 16 de mayo de 2022, no es menos cierto que mediante auto de 08 de septiembre de 2022, los bienes y depósitos judiciales del señor CARLOS MANUEL PEREZ, se pusieron a disposición del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD (Origen 16 Civil Municipal de Barranquilla) al proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 2012-00393, por encontrarse embargado el remanente, por lo que este Despacho Judicial no ha levantado las medidas cautelares que pesan sobre el demandado aludido, razón por la cual, se encuentran vigentes las mismas y a disposición del proceso que embargó el remanente. Por secretaría comuníquese en tal sentido. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE - JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS JUEZ “**

Valoradas las pruebas anteriores, se tiene que efectivamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, a través de auto de fecha 30 de Enero del 2023, resolvió informar al juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal dentro del radicado número 2008-854, radicación esta que hace alusión el actor en su escrito de tutela, para indicar que el mismo terminó y por ende debe Colpensiones levantar la medida de embargo de su pensión que pesa en su contra, para señalar que efectivamente dicho proceso termino por desistimiento tácito el 16 de mayo del 2022, aclarado dicho auto mediante auto de fecha 8 de septiembre del 2022, señalando que los bienes y depósitos judiciales del accionante señor CARLOS MANUEL PEREZ se pusieron a disposición del juzgado 3 de Ejecución de Civil Municipal de Sentencia (origen 16 civil municipal) dentro del proceso con radicación número 2012-393 por encontrarse embargo de remanente.

Indica lo anterior, que dicha medida cautelar no se levantó y se encuentran vigente a disposición del juzgado que decreto el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo con radicación número 2012-393 .

Ahora bien, respecto al embargo de remanente es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, que reza:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...).”

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420230000800

ACCIONANTE: CARLOS MANUIEL PEREZ PAEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

VINCULADOS: JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL- JUEZ TERCERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL- JUEZ QUINTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL-COOMECA -CARLOS PEREZ PAEZ- VIVIANA SENA LOPEZ

De otra parte, es importante resaltar, que ante la entidad accionada COLPENSIONES, registran embargos al actor por parte de juzgados, no obstante, para que dicha entidad proceder a desembargar, debe mediar orden judicial a través del cual le ponen de presente desembargo, señalando dicha entidad en la contestación de tutela :

"...no es posible proceder al levantamiento de una medida cautelar sin que el juzgado haya allegado directamente a la administradora oficina de desembargo, ahora bien respecto de los descuentos realizados a su mesada pensional no se registra deducción por concepto de embargo de proceso ejecutivo con el número de proceso (2009-00057) ni juzgado (juzgado quince civil de Barranquilla) que se refiere en la solicitud..",

Por todo lo anterior, considera esta agencia judicial que la entidad accionada , así con las entidades vinculadas no vulneran derecho fundamental alguno al actor.

Por todo lo anterior, la decisión del juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, por tanto no hay vulneración a derecho fundamental alguno, por ende se denegara la presente tutela.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados del debido proceso, solicitado por CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ en contra de COLPENSIONES y con respecto a los juzgados vinculados.- .

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05b28827191b614f49b197a5c403a7ff2718d44602c487332ce702c8bf3a6f**

Documento generado en 06/02/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>